384R2267

3. 8. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 208/31

REGLAMENTO (CEE) Nº 2267/84 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1984

por el que se prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de canales, medias canales, cuartos traseros y cuartos delanteros, fijada a tanto alzado por anticipado en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, la letra b) del apartado 5 de su artículo 6 y el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, habida cuenta de las graves dificultades del mercado de la carne de vacuno, debidas a los sacrificios extraordinarios de vacunos pesados, es conveniente conceder ayudas al almacenamiento privado en lo que se refiere a dichos vacunos;

Considerando que es conveniente adecuarse a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1091/80 de la Comisión (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2826/82 (3), en lo que respecta a la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno;

Considerando que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias para que los animales de que se trate sean sacrificados exclusivamente en mataderos autorizados y controlados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE del Consejo (4), modificada en último lugar por la Directiva 83/90/CEE (5);

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 989/68 del Consejo (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 428/77 (7), prevé que, si la situación del mercado lo requiere, el período de almacenamiento podrá reducirse o prorrogarse; que, por consiguiente, resulta oportuno fijar, además de los importes de la ayuda concedida por un período de almacenamiento determinado, los importes que deban añadirse o deducirse en caso de prórroga o reducción de dicho período;

Considerando que con objeto de evitar la financiación del almacenamiento privado normal, parece deseable fijar cantidades mínimas elevadas;

Considerando que las condiciones previsibles del mercado obligan a prever períodos de almacenamiento de nueve a doce meses; que, para mejorar la eficacia del régimen, es conveniente establecer disposiciones que permitan a los solicitantes beneficiarse de un anticipo sobre el importe de la ayuda, con sujección a una fianza;

Considerando que, habida cuenta de la situación excepcional del mercado de la carne de vacuno y para incitar a los operadores a que utilicen el almacenamiento privado, es conveniente prever que, para un período limitado, los productos que sean objeto de un contrato de almacenamiento privado puedan someterse al mismo tiempo al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas (8); que, habida cuenta de los períodos de almacenamiento contractual, resulta necesario modificar el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al pago anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrícolas (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1663/81 (10) en lo que se refiere al período durante el cual los productos pueden acogerse al régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 565/80;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de reducir el período de almacenamiento en caso de que las carnes retiradas del almacén se destinen a la exportación; que la prueba de que la carne se ha exportado debe aportarse del mismo modo que en materia de restitución, con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2730/79 (11), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 519/83 (12);

Considerando que para que la Comisión pueda controlar rigurosamente el efecto producido por el régimen de almacenamiento privado, los Estados miembros han de comunicarle los datos necesarios;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 18.
(3) DO nº L 297 de 23. 10. 1982, p. 18.
(4) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.
(5) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 10.
(6) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 10.
(7) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 17.
(8) DO nº L 62 de 4. 3. 1980, p. 5.
(9) DO nº L 87 de 31. 3. 1980, p. 42.
(10) DO nº L 166 de 24. 6. 1981, p. 9.
(11) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(12) DO nº L 58 de 5. 3. 1983, p. 5.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 20 de agosto de 1984 y hasta el 23 de noviembre de 1984, podrán presentarse solicitudes para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de alguno de los cortes de carne procedente de vacuno pesado tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2.

Los importes de dichas ayudas, por tonelada de producto con hueso, se fijan en el Anexo del presente Reglamento para cada uno de dichos cortes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Si las cantidades para las que se hubieren solicitado contratos o si la situación del mercado lo hiciere oportuno, podrá modificarse la fecha límite de presentación de solicitudes.

2. Se adaptará el importe de las ayudas en caso de prórroga o de reducción del período de almacenamiento. El importe de los suplementos por mes o de las deducciones por día para cada uno de los cortes contemplados en el apartado 2 del artículo 2 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de los dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Artículo 2

1. Únicamente podrán ser objeto de ayudas al almacenamiento privado las carnes producidas con arreglo a lo dispuesto en las letras de a) a e) de la letra A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo.

2. Para la aplicación del presente Reglamento:

— la canal tendrá un peso medio por lo menos igual a 220 kilogramos,

— la media canal tendrá un peso medio por lo menos igual a 110 kilogramos,

— se considerarán cuartos traseros:

a) las partes posteriores de la media canal, cortadas según el corte llamado de «pistola», con un mínimo de cinco costillas cortadas y un máximo de ocho costillas cortadas, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos; el corte de «pistola» comprenderá la incisión hasta el hueso coxal y un corte recto, a lo largo del solomillo, que le separe de la parte anterior de la canal,

o

b) las partes posteriores de la media canal, cortadas según el corte llamado «recto», con un mínimo de ocho costillas y un máximo de diez costillas, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos;

— se considerarán cuartos delanteros:

a) las partes anteriores de la media canal, cortada según el corte llamado de «pistola», con un mínimo de 5 costillas y un máximo de 8 costillas, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos, con la parte anterior de la canal unida al cuarto delantero,

b) las partes anteriores de la media canal, cortadas según el corte llamado «recto», con un mínimo de 8 costillas y un máximo de 10 costillas, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos.

Artículo 3

1. La cantidad mínima por contrato será de 20 toneladas, expresadas en carne sin deshuesar.

2. El contrato únicamente podrá afectar a carnes sin deshuesar y a uno de los cortes contemplados en el apartado 2 del artículo 2.

3. Las operaciones de almacenamiento deberán realizarse en los veintiocho días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el contratante podrá cortar o deshuesar, antes del almacenamiento, los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 2, en su totalidad o en parte, siempre que únicamente se emplee la cantidad objeto del contrato y que se almacene toda la carne resultante de las operaciones de corte o de deshuesado.

2. Si la cantidad almacenada, en el estado en que se encuentre o, en caso de corte o deshuesado, la cantidad de carne sin deshuesar, fuere inferior a la cantidad contratada y:

a) superior o igual al 90 % de dicha cantidad, se reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1;

b) inferior al 90 % de dicha cantidad, no se pagará la ayuda para el almacenamiento privado.

3. En el caso de deshuesado:

a) si la cantidad almacenada fuere inferior o igual a 69 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada no se pagará la ayuda para el almacenamiento privado;

b) si la cantidad almacenada fuere superior a 69 kilogramos e inferior a 77 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada, se reducirá proporcionalmente el importe de la ayuda contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1.

4. No se concederá ayuda alguna:

a) para la cantidad almacenada en el estado en que se encuentre o, en caso de corte o deshuesado, para la cantidad de carne sin deshuesar utilizada que exceda de la cantidad contratada,

y

b) en caso de deshuesado para la cantidad que exceda de 77 kilogramos de carne deshuesada por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar utilizada.

Artículo 5

1. El período de almacenamiento será de nueve, diez, once, o doce meses; se dejará a elección del almacenista, que indicará su preferencia al presentar la solicitud contemplada en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1.

2. Únicamente se adquirirá el derecho al pago de la ayuda en caso de que la totalidad de la carne haya permanecido en el almacén durante todo el período de almacenamiento.

3. Transcurridos tres meses de almacenamiento contractual, podrá pagarse, a instancia del almacenista, un único anticipo a cuenta del importe de la ayuda, siempre que el almacenista deposite una fianza igual al importe del anticipo incrementada en un 20 %.

El importe del anticipo no excederá del de la ayuda correspondiente al período de almacenamiento contractual y se convertirá en moneda nacional mediante la aplicación del tipo representativo en vigor el día de la celebración del contrato de almacenamiento.

4. La fianza contemplada en el apartado 3 se depositará, a elección del almacenista, en dinero o en forma de una garantía dada por una entidad que cumpla los criterios fijados por el Estado miembro en el que se deposite la fianza.

5. Serán así mismo aplicables a la fianza contemplada en el apartado 3 las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1091/80.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1091/80, los productos sujetos a un contrato de almacenamiento privado podrán acogerse al mismo tiempo al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.

2. En tal caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80, el período contemplado en dicho artículo será de doce meses.

Artículo 7

1. Transcurrido un período de almacenamiento de dos meses, el contratante podrá retirar del almacén la totalidad o parte de la cantidad de carne contratada, pero como mínimo 10 toneladas, siempre que, en los 60 días siguientes al de su salida del almacén:

— haya abandonado el territorio de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2730/79,

— haya llegado a su destino, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79,

o

— haya sido depositado en un almacén de abastecimiento autorizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

El contratante informará al organismo de intervención por lo menos dos días hábiles antes del comienzo de las operaciones de salida del almacén, indicando las cantidades que tenga intención de exportar.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero, la prueba se aportará del mismo modo que en materia de restituciones.

2. En los casos en que se haya aplicado el apartado 1, el importe de la ayuda se reducirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, sin que se incluya en el período de almacenamiento contractual el primer día de la salida de almacén.

3. En los casos en que se haya aplicado el apartado 3 del artículo 5 antes que el apartado 1, se deducirá por cuenta del almacenista un importe igual a la diferencia entre el anticipo a cuenta de la ayuda y el importe contemplado en el apartado 2.

Artículo 8

El importe de la fianza contemplado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1091/80 se fijará en:

— 130 ECUS por tonelada para los contratos relativos a canales o medias canales,

— 165 ECUS por tonelada para los contratos relativos a cuartos traseros,

— 95 ECUS por tonelada para los contratos relativos a cuartos delanteros.

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, antes del jueves de cada semana, los resultados de la aplicación del apartado 3 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 6 y del apartado 1 del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos para los que se concede una ayuda	Importe de la ayuda en ECUS por tonelada, para un período de almacenamiento				Importe en ECUS por tonelada	
	de 9 meses	de 10 meses	de 11 meses	de 12 meses	que se añadirán por mes	que se deducirán por día
a) Canales o medias canales, frescas o refrigeradas, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 200 y 110 kilogramos respectivamente	640	660	680	700	35	0,65
b) Cuartos traseros, cortados con cinco costillas como mínimo y ocho como máximo, llamados de «pistola», frescos o refrigerados, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos	820	840	860	880	40	0,65
c) Cuartos traseros, cortados con tres costillas como mínimo y cinco como máximo, llamados de «corte recto», frescos o refrigerados, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos	805	825	845	865	40	0,65
d) Cuartos delanteros, cortados con cinco costillas como mínimo y ocho como máximo, llamados de «pistola», frescos o refrigerados, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos	460	480	500	520	30	0,65
e) Cuartos delanteros, cortados con ocho costillas como mínimo y diez como máximo, llamados de «corte recto», frescos o refrigerados, cuyo peso medio sea por lo menos igual a 55 kilogramos	475	495	515	535	30	0,65